



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3841

Martes 22 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye el reglamento para la escuela normal central de instruccion primaria.

Art. 22. El eclesiástico, maestro de religion y moral, está especialmente encargado de todo lo concerniente á su ministerio; dirá misa todos los dias, asistiendo á ella cuantos vivan en la casa, y les administrará el sacramento de la penitencia en las ocasiones que la iglesia señala y en los demas dias que fije el reglamento interior; dirigirá de una manera bien entendida las prácticas religiosas cotidianas, y las que deben tener lugar en dias ó festividades determinadas; vigilará y dirigirá las costumbres domésticas y la conducta particular de todos, y corregirá prudentemente las faltas y defectos de cada uno, dando noticia al director en el caso de que sus propias amonestaciones no consigan enmienda.

Art. 23. El inspector celará los estudios y repasos de cualquiera clase que sean; avisará las horas para todos los ejercicios y actos que tengan lugar en el establecimiento; cuidará del aseo y limpieza en general y en particular de los alumnos; vigilará sobre que el servicio se haga con exactitud y esmero por parte de todos los dependientes y criados, y tendrá á su cargo el régimen interior de la casa, todo en la forma y modo que el director disponga conforme á los reglamentos.

Art. 24. Los alumnos, desde el dia en que se matriculen, quedan sujetos á la autoridad del director y de los maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 25. Los profesores pasarán lista diariamente, y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno externo, señalando el dia en que hubiesen sido cometidas: en llegando las faltas al número de 10, el alumno perderá curso y será borrado de la lista.

Art. 26. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno externo dará cuenta al director, y este lo comunicará al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

Art. 27. Se tolerarán tambien á los externos 20 faltas de asistencia por razon de enfermedad; mas para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al director de la escuela dentro de los tres primeros dias de la enfermedad.

Art. 28. Todos los alumnos tienen obligacion de obedecer y respetar al director, profesores y dependientes de la escuela: la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 29. Cada mes darán los profesores al director un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicacion y capacidad que manifieste. Estos partes estarán impresos, y un extracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de los alumnos.

Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo los partes al ministerio ó al gobernador de la provincia en que el alumno hubiere sido nombrado.

Art. 30. Con presencia de los mismos partes y demas notas que obren en la secretaria, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella, desde la primera inscripcion en matricula, sus faltas de asistencia, su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposicion intelectual y las notas que hubiere alcanzado en los exámenes.

Art. 31. Los alumnos que tienen obligacion de comprar sus libros de testo, los presentarán al secretario de la escuela, que los rubricará en la primera y última página, y tambien los pondrán de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 32. Los castigos que puedan imponerse á los alumnos, son:

1.º Reprension secreta. 2.º Reprension ante todos los profesores reunidos. 3.º Reclusion dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion. 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia, no llegando el número que se necesita para perder curso. 5.º Pérdida del curso. 6.º Espulsion del establecimiento. 7.º Prohibicion de continuar la carrera.

Art. 33. Los profesores pueden imponer la reprension, la reclusion por dos dias y el aumento de dos faltas. El director puede imponer la reclusion hasta por ocho dias y hasta seis faltas de recargo. Los demas castigos los decretará el consejo de disciplina. Para las penas sexta y sétima habrá de recaer ademas la aprobacion del gobierno.

Art. 34. El consejo de disciplina se compondrá del director de la escuela, presidente, de dos catedráticos de la universidad, de dos inspectores generales y dos profesores de la escuela. Todos, excepto el presidente, serán nombrados por el gobierno al principio de cada año escolástico.

Art. 35. Son aplicables á esta escuela los artículos desde el 289 hasta el 294 del reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran, el director dará parte al ministerio inmediatamente.

Art. 36. Todos los dependientes están sujetos á la autoridad del director, cuyas órdenes deben ejecutar con prontitud y celo. El reglamento interior determinará las relaciones que deben tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

TITULO IV.

De las materias de enseñanza y de su distribucion entre los maestros.

Art. 37. En la escuela central se enseñarán todas las materias asignadas á las normales superiores, pero con mayor estension.

Art. 38. La higiene doméstica, las obligaciones morales y sociales y las reglas de urbanidad y decoro serán objeto de especial cuidado para el director y profesores de esta escuela, porque estas enseñanzas solo pueden ser eficaces cuando se une el ejemplo del maestro á sus oportunas esplicaciones.

Art. 39. La pedagogia y los conocimientos de que habla el artículo anterior se explicarán por el director de la escuela. Las demas materias se distribuirán entre los maestros en la forma siguiente:

1.º Gramática castellana: nociones de poética, retórica y literatura; elementos de geografia é historia, especialmente de España. 2.º Aritmética, nociones de álgebra y geometria con sus aplicaciones á las artes; dibujo lineal. 3.º Elementos de fisica, química é historia natural: agricultura. 4.º Direccion de la escuela práctica y enseñanza en el seminario de lectura y caligrafia, para que los aspirantes á maestros se perfeccionen en estas materias esenciales. Cuando á juicio del director convenga alterar esta distribucion en cualquiera de sus partes, lo propondrá á la direccion general de instruccion pública. El maestro encargado de cada una de estas divisiones seguirá siempre con ella sea cual fuere el lugar que ocupe en la escuela, á no ser que á consulta del director determine otra cosa el gobierno.

TITULO V.

De las diferentes clases de alumnos.

Art. 40. Los alumnos de la escuela central se dividen en cuatro clases, del mismo modo que los de las escuelas normales.

Art. 41. Los alumnos internos, tanto los pensionados por el gobierno y las provincias como los que lo sean por corporaciones ó particulares y los que se costeen á sí propios la enseñanza, recibirán todos igual trato, sia distincion alguna, y obtendrán iguales derechos.

Art. 42. Los alumnos externos aspirantes á maestros satisfarán por derechos de matricula 80 rs. vn. en los platos señalados para las escuelas normales.

Art. 43. Los alumnos libres pagarán, como en las otras escuelas, 20 rs. vn. por cada asignatura en que se matriculen.

Art. 44. Los internos deben llevar al seminario:

1.º Cama, compuesta de un tablado, un colchon, un gergon, dos almohadas, dos colchas, una manta de abrigo, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada. 2.º Un traje completo de calle, de frac ó levita, negro ó azul, con pantalon igual, y blanco en el verano. 3.º Otro traje completo y decente para dentro de la casa. 4.º Cuatro camisas usuales y dos de dormir. 5.º Tres pares de calzoncillos, cuatro de medias y dos de zapatos ó botas. 6.º Cuatro pañuelos, tres tohallas y tres servilletas. Cubierto y cuchillo de mesa: no han de ser de plata. Dos peines, un cepillo para la ropa, otro para la cabeza, otro para los dientes, un par de tijeras para las uñas, un devocionario para oír misa. El director establecerá el orden conveniente para el cuidado, conservacion y reemplazo de estos efectos. Los muebles de que han de servirse los alumnos son de cuenta de la escuela.

Art. 45. En la escuela práctica se admitirán hasta 300 alumnos, repartíendose entre las dos secciones segun la instruccion de cada uno.

Art. 46. La comision encargada de fijar la retribucion de los niños no pobres se formará del director, dos profesores de la escuela y dos concejales de Madrid.

Art. 57. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título 5.º del reglamento general.

TITULO VI.

De la duracion del curso y método de enseñanza.

Art. 48. El curso empezará todos los años el 1.º de setiembre y concluirá en fin de junio: durante las vacaciones los alumnos internos podrán obtener licencia del director para ausentarse del seminario por tiempo de un mes á lo mas; el resto se empleará en repasar las materias del curso concluido.

Art. 49. El método será el adoptado para las escuelas normales: sin embargo, el director propondrá al gobierno las modificaciones que estime convenientes, atendida la mayor estension que debe tener la enseñanza.

Art. 50. El director, poniéndose de acuerdo con los profesores, formará los programas de todas las clases, de conformidad con el programa general publicado por la superioridad.

Art. 51. Los inspectores generales de instruccion primaria y el de la provincia de Madrid darán en la escuela central las lecciones que les encargue la direccion general de instruccion pública; pero solo se usará de este recurso cuando falte alguno de los profesores.

Art. 52. En lo demas son aplicables á esta escuela las disposiciones del título VI del reglamento general.

TITULO VII

De los exámenes.

Art. 53. Los exámenes que han de preceder al ingreso en la escuela central tendrán lugar en los 15 primeros dias del mes de setiembre. El dia 20 quedará definitivamente cerrada la matrícula.

Art. 54. Para que sea admitido un alumno despues de terminado el plazo se necesita orden espresa de la direccion general de instruccion pública, que no se expedirá sin un motivo especial y extraordinario.

Art. 55. Los examinadores, en conferencia privada, calificarán la capacidad é instruccion de todos los alumnos, y escribirán una lista igual á la de matrícula, poniendo á continuacion de cada nombre la censura correspondiente. Esta censura servirá de gobierno á los profesores.

Art. 56. Habrá ademas exámenes de tres clases, á saber: particulares, de fin de curso y de carrera, ó sean exámenes para obtener el título de maestros.

Art. 57. Los particulares se verificarán ante los profesores de la escuela, bajo la presidencia del director ó del maestro primero, en los dias próximos anteriores á la Pascua de Navidad y en los últimos dias de marzo.

Art. 58. Los exámenes de fin de curso serán publicados y segun dispone el artículo 71 del reglamento general. El orden que ha de seguirse en estos ejercicios y en los que espresa el artículo anterior se establecerá previamente por el director, de acuerdo con los profesores, que comunicará á la direccion general de instruccion pública.

Art. 59. Las censuras que cada alumno haya obtenido en los exámenes de ingreso, en los particulares y en los de fin de curso se comunicarán al director y servirán para formar la hoja de estudios.

Art. 60. Las calificaciones y el modo de proceder para hacerlas serán conformes á los artículos 63, 64, 65 y 66 del reglamento general.

Art. 61. El tribunal ante que han de celebrarse los exámenes para obtener el título de maestro se compondrá de dos consejeros de instruccion pública, presidiendo el mas antiguo de estos, del director de la escuela, de dos inspectores generales del ramo y dos maestros de la escuela, haciendo de secretario el que lo sea de la misma.

Art. 62. Las certificaciones y los ejercicios serán conformes al reglamento de exámenes publicado por el gobierno, procediendo sin embargo con mayor severidad, y dando á los mismos ejercicios la ampliacion conveniente á juicio del tribunal.

Art. 63. El secretario llevará acta de todo y presentará al tribunal los expedientes y hojas de estudios de todos los examinados para que se puedan tomar en consideracion las circunstancias de cada uno y las notas que hayan obtenido en los exámenes de la escuela.

Art. 64. El alumno que no merezca alguna de las calificaciones señaladas por el reglamento, se considerará suspenso.

Art. 65. El acta de examen se firmará por todos los individuos del tribunal y por el secretario; y por este se facilitará á los interesados la oportuna certificacion, que ha de visar el presidente.

Art. 66. Los aprobados presentarán esta certifica-

cion al director de la escuela, y prestarán en sus manos el juramento de la fidelidad á la Constitucion y á la reina y de desempeñar lealmente el cargo de maestro.

Art. 67. El director formará el expediente de cada uno con su hoja de estudios, su partida de bautismo, la certificacion de examen, la de juramento y la carta de pago de los derechos señalados á la expedicion del título, y lo remitirá á la direccion general de instruccion pública.

Art. 68. En seguida se expedirá á cada uno de los alumnos aprobados el correspondiente título de maestro superior normal, espresándose en él la circunstancia de haber sido alumno de la escuela central, de haber sufrido los exámenes prevenidos en el reglamento de la misma y de haber obtenido las notas que la certificacion refiera.

Art. 69. Estos títulos se remitirán por la direccion general de instruccion pública al director de la escuela, y por este se entregarán á los interesados, cuidando de que cada uno estampe su firma y rúbrica en el título que reciba.

TITULO VIII.

De la contabilidad y régimen económicos.

Art. 70. Todos los gastos de la escuela central se satisfarán por la pagaduría del ministerio; los que correspondan á la superior del distrito universitario se satisfarán por la pagaduría especial de la escuela.

Art. 71. El director remitirá á la direccion general en los 15 primeros dias de cada mes el presupuesto de los gastos relativos al mes siguiente y la cuenta de los gastos hechos en el mes anterior. Estos presupuestos mensuales serán arreglados al presupuesto anual aprobado por el gobierno; y tanto en ellos como en las cuentas, espresará el director con toda claridad y distincion la parte relativa á la escuela central y la relativa á la superior, de tal modo que se pueda llevar sin dificultad y rendirse cuando convenga una cuenta separada de la otra.

Art. 72. El director y los maestros de la escuela central cobrarán sus respectivos sueldos en virtud de nómina que autorizará el director general de instruccion pública.

Art. 73. El haber de todos los dependientes y los gastos de toda clase se abonarán por el director mediante recibo de los interesados. El director puede delegar este encargo en el mayordomo.

Art. 74. La compra de comestibles y demas gastos que ocurran estarán á cargo del mayordomo: el director le dará sus instrucciones y establecerá el régimen que se deba seguir para la dacion de cuentas justificadas. El pago al contado y corriente de todo lo que se compre debe ser regla fija en la economia de la casa, y solo se faltará á ella en caso de necesidad y por el menor tiempo posible.

Art. 75. Todas las rentas correspondientes á la escuela central, como superior del distrito universitario, ingresarán en la pagaduría establecida para este objeto á las inmediatas órdenes del director general de instruccion pública, remitiéndose ó librándose al pagador en la forma prevenida respecto de los depositarios de las universidades en los demas distritos.

Art. 76. El director de la escuela cuidará de exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas á las provincias del distrito y al ayuntamiento de Madrid, y de

las contraídas por todos los interesados en la escuela.

Art. 77. Los derechos de matrícula se recaudarán por el maestro secretario de la escuela, y su importe ingresará en la pagaduría especial al siguiente día de haberse terminado la recaudación ó de haber concluido al plazo fijado para este objeto.

Art. 78. El maestro destinado á la escuela práctica recaudará las retribuciones de los niños no pobres, y su importe ingresará mensualmente en la pagaduría, que expedirá, como en los casos del artículo anterior, la carta de pago correspondiente. El director de la escuela pasará al general de instrucción pública una nota de los niños contribuyentes y de la cuota señalada á cada uno.

TÍTULO IX.

Del material de la escuela.

Art. 79. El edificio en que está situada la escuela central se distribuirá en esta forma: en el piso bajo la cocina y sus adyacentes; el comedor; cuatro clases para las enseñanzas del seminario, una de ellas para el dibujo; el departamento de la escuela práctica, la habitación del portero y el dormitorio del encargado de la cocina. En el piso principal la habitación del director y su familia, la del inspector, la del segundo maestro de la práctica y del conserje: la secretaría y el gabinete de historia natural, física y química y la biblioteca. En el piso segundo los dormitorios para los alumnos, procurando que tengan la estension suficiente para que las camas estén con anchura, separadas unas de otras por biombo ó mamparas y con toda la ventilación necesaria; un cuarto ropero con los armarios correspondientes; una pieza espaciosa, ó dos, proporcionadas para lavatorio y todas las operaciones de aseo y limpieza; una ó dos salas para estudio, y la habitación del capellán, maestro de religion y moral. Si hubiese posibilidad se deberá construir un oratorio. Habrá también una enfermería independiente de los dormitorios.

Art. 80. Tanto las obras del edificio como el menaje de la escuela en la parte de seminario ó concerniente á los alumnos internos, y en la parte de la escuela práctica, serán costeados por el gobierno. Los planos y presupuestos de las obras necesarias para habilitar el edificio con arreglo al art. 79 se formarán inmediatamente. La diputación provincial y el ayuntamiento de Madrid no tienen mas obligación con respecto á la escuela central que la de pagar las cantidades determinadas por el real decreto de 30 de marzo de 1839.

TÍTULO X.

De la distribución de horas y trato que á los seminaristas conviene.

Art. 81. La distribución de las enseñanzas, las horas de trabajo y descanso y los deberes en el orden doméstico de alumnos, empleados y sirvientes serán objeto del reglamento interior de la escuela.

Art. 82. Los alumnos internos se levantarán en verano á las cinco de la mañana y en invierno á las seis. Las horas de dormir no pasarán de siete: se emplearán once en las clases y salas de estudio, y las restantes en las operaciones de aseo, oraciones, comida y recreo.

Art. 83. Los alumnos internos no saldrán nunca solos de la escuela; los días festivos irán á paseo juntos y acompañados del capellán y del inspector. Únicamente á

los que tengan á sus padres ó tutores en Madrid se les podrá dar licencia una vez al mes para ir á sus casas después de oír misa, y con la precisa condición de estar de vuelta en la escuela al anochecer.

Art. 84. El alumno que tuviere necesidad de recibir alguna visita pedirá permiso al director, y este señalará el punto y hora en que haya de verificarse y el tiempo de su duración.

Madrid 9 de setiembre de 1850.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En el término de la villa de Humanes de Madrid, ha sido recogida una vaca cerril, manchega. La persona á quien se le hubiere extraviado podrá pasar á recogerla, dando las señas que justifiquen su propiedad y abonando los gastos ocasionados.

No habiendo tenido efecto en la villa de Torrelodones los arrendamientos de los partos para la presente invernada, que contienen las fincas de sus propios llamadas la Mitad de la dehesa Boyal en la parte que mira al mediodía, y terreno titulado Gasco, el ayuntamiento constitucional de la misma, en cumplimiento á lo decretado por el Excmo. Sr. jefe superior político de esta provincia, tiene acordado se anuncien nuevamente dichos arriendos; y para su remate está señalado el día 25 del corriente mes en sus salas consistoriales, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la calle de Cedaceros número 3, piso segundo, hay un joven que forma con la mayor celeridad y exactitud los padrones de riqueza y sus repartimientos de la manera que exige la instrucción, por un precio convencional, garantizando sus trabajos con no recibir el valor estipulado, hasta que las oficinas respectivas los aprueben; mas entretanto que esta última operación se realiza, las municipalidades lo depositarán en una casa de comercio de esta corte que sea de la aprobación del interesado.

En la sala consistorial de la villa de Parla, tendrán efecto los remates de derechos de consumo con la venta al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, en los días 1.º y 11 de noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

En la villa de El Alamo se subastan los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor, según la ley, para el año próximo de 1851; y están señalados para sus remates los días 27 del presente mes y 3 del próximo noviembre, en la sala consistorial de diez á doce de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones formados al efecto. Lo que se anuncia al público para inteligencia y asistencia de licitadores.

Se saca á pública subasta para el año que viene de 1851 la venta exclusiva al por menor y los derechos que gravitan sobre los artículos sujetos á la contribución de consumos de la villa de Brunete, y su ayuntamiento ha señalado para celebrar los dos remates los días 10 y 24 de noviembre próximo en sus salas consistoriales, desde las once de su mañana á la una.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en la secretaría de dicha corporación y lo estarán al tiempo del remate.